



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., primero (1o) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Radicado:	08-001-33-33-009-2025-00191-00
Medio de control:	TUTELA
Demandante:	ALEJANDRA DEL CARMEN PELÁEZ MARSIGLIA
Demandado:	COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la UNIVERSIDAD LIBRE
Vinculado (a)	PERSONAS INSCRITAS EN EL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO – NIVEL PROFESIONAL
Juez (a):	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

I.- PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora **ALEJANDRA DEL CARMEN PELÁEZ MARSIGLIA**, en contra de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, con la vinculación de las **PERSONAS INSCRITAS EN EL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO – NIVEL PROFESIONAL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos y al principio de confianza legítima, de acuerdo con los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1.- ENUNCIACIÓN FÁCTICA

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora señala, en resumen, lo siguiente:

Que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, por medio del cual convocó un concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso.

Agrega que se inscribió para el cargo ofertado de Fiscal delegado ante Jueces del Circuito – Nivel Profesional, cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos, cargando los documentos exigidos, dentro del término habilitado para el efecto.

Finalmente señala que, al ingresar a la plataforma observó que no fue admitida en razón a que le faltaban dos meses de experiencia, observando que no fue tomada en cuenta la certificación laboral de su último cargo, razón por la que presentó reclamación ante la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, solicitando la revisión de su caso, la cual fue respondida de forma negativa.

Radicación: 08-001-33-33-009-2025-00191-00
Demandante: Alejandra Del Carmen Peláez Marsiglia
Demandado: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Otros
Vinculados: Personas inscritas en el cargo de fiscal delegado ante jueces del circuito – nivel profesional,
Medio de Control: Acción de tutela

2.2.- PRETENSIONES

Con base en la anterior enunciación fáctica, el accionante presentó como pretensiones centrales lo siguiente:

“PRIMERO: Que se amparen los derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, se ordene a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a evaluar el certificado que falta relacionado de experiencia que fue cargado en la plataforma, tal como consta en las imágenes anexas, correspondiente al Certificado de Oficial Mayor del Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla.”

2.3.- ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción constitucional fue recibida en este despacho el día 15 de agosto de 2025, por medio de correo electrónico procedente de la Oficina Judicial adscrita a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla (archivo 003 del expediente judicial electrónico. En adelante, solo se indicará el número del archivo). En esa misma fecha, se profirió auto mediante el cual se admitió la presente tutela y se ordenó la notificación personal de la misma a los representantes legales de las accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran un informe claro, completo y detallado sobre los hechos señalados en la solicitud de amparo. Además se ordenó la vinculación de los aspirantes al cargo de Fiscal delegado ante Juez de Circuito y finalmente se ordenó comunicar la admisión, al Defensor del Pueblo Regional Atlántico y al Agente del Ministerio Público, delegado ante este despacho (archivo 006).

El 19 de agosto de 2025, quedaron debidamente notificadas las entidades accionadas, la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico y la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho (archivo 006), dichas notificaciones se realizaron a través del correo institucional del juzgado, al buzón de notificaciones judiciales de las autoridades antes citadas. Asimismo, fue notificado el accionante al correo electrónico señalado en el escrito de tutela.

2.4. CONTESTACIÓN.

2.4.1. FISCALIA GENERAL DE LA NACION-Comisión de la Carrera Especial (archivo 007)

La FGN, indicó que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la comisión de carrera especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollan estos concursos, por tal motivo la FGN argumenta la falta de legitimación en la causa por pasiva para actuar en la presente acción constitucional y argumenta que no encuentra relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por la tutelante.

2.4.2. UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (archivo 008)

Radicación: 08-001-33-33-009-2025-00191-00
Demandante: Alejandra Del Carmen Peláez Marsiglia
Demandado: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Otros
Vinculados: Personas inscritas en el cargo de fiscal delegado ante jueces del circuito – nivel profesional,
Medio de Control: Acción de tutela

La UNION TEMPORAL DE CONVOCATORIA FGN 2024, señala en su informe que la actora cumple con los requisitos mínimos exigidos en cuanto a formación académica, pero no acredita el requisito mínimo de experiencia laboral exigida para el cargo al que aspira, por cuanto la experiencia profesional requerida en este tipo de empleos es la adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado, por ello se decidió no admitirla en el concurso.

La Unión temporal agrega que, contra la decisión proferida con ocasión de la reclamación por no ser admitida al concurso de méritos no procede recurso alguno, luego entonces la actora ya ejerció su derecho de defensa y contradicción por lo que encuentra improcedente acudir a esta acción para revivir etapas ya concluidas y reclamar derechos que ya fueron ejercidos.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En este último caso, en los eventos señalados en la Ley.

IV. COMPETENCIA.

Por presentarse la solicitud de tutela en contra de una autoridad de orden nacional (numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo primero del Decreto 333 de 2021, modificado por el Decreto 799 de 2025) y puesto que la eventual vulneración de los derechos fundamentales se estaría presentando dentro de la jurisdicción correspondiente al Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla (artículo 37 Decreto 2591 de 1991), este despacho es competente para conocer de la acción de tutela.

V. CASO CONCRETO.

En el caso concreto la inconformidad de la parte accionante se centra en que, la señora **ALEJANDRA DEL CARMEN PELÁEZ MARSIGLIA**, considera que se vulnera el derecho a la igualdad, al trabajo, debido proceso, y acceso a cargos públicos al no ser admitida en el concurso de méritos de la FGN pese a contar con todos los documentos, requerimientos y exigencias para aplicar al empleo al que se inscribió dado que no le fueron tenidas en cuenta todas las certificaciones laborales anexadas.

VI.- PROBLEMAS JURÍDICOS

Con fundamento en la situación fáctica reseñada, el despacho estudiará en primer lugar si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedencia.

En caso afirmativo, entrará a determinar si ¿la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales señalados, a la señora ALEJANDRA DEL CARMEN PELÁEZ MARSIGLIA, con base en los hechos plasmados en la demanda?

VII.- SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

7.1.- SOLUCIÓN AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el primer problema jurídico planteado resulta relevante señalar que la Constitución Política en su artículo 86 define la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, el cual es subsidiario a los demás medios de defensa judicial, los cuales a su vez son los instrumentos preferentes para que las personas puedan solicitar la protección de sus derechos fundamentales.

Igualmente, es dable resaltar que en los artículos 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, se dispone que se podrá hacer uso del amparo constitucional cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De tal suerte que, para que la acción de tutela se torne procedente para la protección de derechos fundamentales, se debe entonces, cumplir con las siguientes exigencias: “(i) que no exista un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz; o (ii) que, existiendo, no resulte eficaz para su amparo; caso en el cual podrá invocarse como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.¹

Atendiendo las exigencias antes señaladas procede inicialmente el despacho a realizar el estudio de todos los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela promovida por la parte actora. Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene lo siguiente:

a) Legitimación en la causa por activa:

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales por sí misma o a través de representante y que también se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa y que cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

En el caso concreto, tenemos que la señora **ALEJANDRA DEL CARMEN PELÁEZ MARSIGLIA**, actúa en su propio nombre y es la persona que alega la vulneración de sus derechos.

En ese orden de ideas, conforme a la normatividad, tenemos que se satisface el requisito de procedencia formal de tutela en este momento analizado.

b) Legitimación en la causa por pasiva:

La Corte Constitucional en Sentencia T-353 de 2018, menciona que, la legitimación por pasiva se entiende como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, cuando alguna resulte demostrada.

En el caso concreto, tenemos que la acción va dirigida contra la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la UNIVERSIDAD LIBRE.**

¹ Sentencia C-138 de 2018

Radicación: 08-001-33-33-009-2025-00191-00
Demandante: Alejandra Del Carmen Peláez Marsiglia
Demandado: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Otros
Vinculados: Personas inscritas en el cargo de fiscal delegado ante jueces del circuito – nivel profesional,
Medio de Control: Acción de tutela

El Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, en su artículo 3º señala que: *“En virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, la UT Convocatoria FGN 2024, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada por la FGN para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.”*

En ese orden de ideas, observa el despacho que, en primer lugar, la UT Convocatoria FGN 2024, de la cual forma parte la Universidad Libre, es la responsable de la ejecución del concurso de méritos dentro del cual se presenta la reclamación de la accionante, y en segundo lugar, la supervisión del concurso la ejerce la Fiscalía General de la Nación a través de la Comisión de la Carrera Especial, así por ello puede concluirse que las entidades accionadas se encuentra legitimadas en la causa por pasiva

c) Requisito de inmediatez.

El requisito de inmediatez le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable, respecto del hecho o la conducta que se aduce como causante de la vulneración de derechos fundamentales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que si bien no existe un plazo de caducidad para incoar la referida acción constitucional, tal como se indicó en la sentencia C-543 de 1992, en cuya virtud se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto Ley 2591 de 1991, sin embargo ello *“ no implica per se que dicha acción pueda presentarse en cualquier tiempo, por cuanto una de las principales características de este mecanismo de protección es la inmediatez, por consiguiente, esta Corporación ha señalado que el recurso de amparo aludido debe formularse dentro de un plazo razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado”*.

Definido lo anterior, observa el Despacho que, dentro del presente asunto en julio de 2025, la entidad accionada dio respuesta negativa a la reclamación de la accionante, y desde esa fecha hasta la presentación de esta acción, (15 de agosto de 2025) ha transcurrido un término razonable para el ejercicio de la misma. Por esa razón considera esta agencia judicial que se supera el requisito de inmediatez.

d) Requisito de subsidiariedad.

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

La Corte Constitucional² ha señalado que la acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional; esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la

² Sentencia T-115/18

Radicación: 08-001-33-33-009-2025-00191-00
Demandante: Alejandra Del Carmen Peláez Marsiglia
Demandado: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Otros
Vinculados: Personas inscritas en el cargo de fiscal delegado ante jueces del circuito – nivel profesional,
Medio de Control: Acción de tutela

protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Así, la procedencia de la acción de tutela está supeditada a que las personas que aleguen la vulneración de sus derechos fundamentales no dispongan de otros medios de defensa judicial, y ante la existencia de otro mecanismo judicial, se han identificado dos excepciones a la regla general de improcedencia, esto es: (i) Cuando la solicitud de amparo es interpuesta como mecanismo principal, caso en el cual se debe verificar que el mecanismo existente no sea idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados, y (ii) se ejercita como medio de defensa transitorio para evitar un perjuicio irremediable sobre los precitados derechos, cuando se está ante un el peligro inminente que afecte de manera grave la subsistencia del acto, requiriendo de decisiones urgentes.

Ahora bien, sobre la procedencia de la acción de tutela cuando se discuten posible vulneración de derechos fundamentales en el marco de un concurso de méritos la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020 sostuvo lo siguiente:

*(...) Desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a **partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.***

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

La Corte Constitucional ha reiterado que, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir dichas manifestaciones de voluntad de la administración, toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de estos deben ser dirimidas a través de esta jurisdicción³.

De las pruebas obrantes en el expediente

³ Corte Constitucional, Sentencia T-932 del 9 de noviembre de 2012, Exp.: T-3431721 y T-3546204 Acumulados), M.P. María Victoria Calle Correa.

Radicación: 08-001-33-33-009-2025-00191-00
Demandante: Alejandra Del Carmen Peláez Marsiglia
Demandado: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Otros
Vinculados: Personas inscritas en el cargo de fiscal delegado ante jueces del circuito – nivel profesional,
Medio de Control: Acción de tutela

Dentro del proceso se encuentra probado lo siguiente:

- Que la accionante Alejandra Del Carmen Peláez Marsiglia, se inscribió para participar en el concurso convocado por la FGN, INSCRIPCIÓN ID: 0117507, dentro del cual no fue admitida,
- Que, dentro del término legal, presentó una reclamación en contra de los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.
- La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, mediante oficio de julio de 2025, suscrito por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT Convocatoria FGN 2024, decidió confirmar la decisión de inadmitirla dentro del concurso por no cumplir con los requisitos mínimos de experiencia para el cargo al que aspiraba.

Conforme lo anterior, tenemos que en el presente caso, la accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos y al principio de confianza legítima, al considerar que fueron transgredidos por las demandadas al excluirla del concurso que se adelanta en la FGN

Para el despacho, se tiene que la actora fue inadmitida por no cumplir los requisitos mínimos de experiencia para el cargo de Fiscal Delegado Ante Jueces del Circuito

La accionante presentó reclamación en contra de la decisión anterior, la cual fue resuelta desfavorablemente mediante el Oficio sin número, de fecha julio de 2025, confirmando la decisión de exclusión del concurso por no cumplir con los requisitos mínimos para el cargo inscrito, por lo tanto, esa decisión actualmente se encuentra en firme.

En ese orden de ideas, esta agencia judicial evidencia que la accionante ha acudido a la acción de tutela con el fin de controvertir la decisión de exclusión adoptada por las entidades accionadas en sede administrativa en el marco de un concurso de méritos, por lo que la misma resulta improcedente en la medida de que la decisión de inadmisión que le fue notificada a la actora puede ser controvertida a través del mecanismo ordinario de defensa, como lo es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, en el que, se podrá debatir si el acto administrativo referido se ajusta o no a lo establecido en el ordenamiento jurídico,

Ahora bien, la Corte Constitucional en su jurisprudencia⁴ ha señalado como regla genera la improcedencia de la acción de tutela para controvertir la legalidad de un acto administrativo.

“La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los

⁴ Sentencia **Sentencia T-260/18**

Radicación: 08-001-33-33-009-2025-00191-00
Demandante: Alejandra Del Carmen Peláez Marsiglia
Demandado: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Otros
Vinculados: Personas inscritas en el cargo de fiscal delegado ante jueces del circuito – nivel profesional,
Medio de Control: Acción de tutela

derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados⁵.

Finalmente tenemos que la acción de tutela no fue interpuesta como mecanismo transitorio, y de las pruebas allegadas a la misma no se demuestra la inminente concurrencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del juez constitucional para que pudiese flexibilizarse el estudio de los requisitos de procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora **ALEJANDRA DEL CARMEN PELÁEZ MARSIGLIA** de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, a la señora **ALEJANDRA DEL CARMEN PELÁEZ MARSIGLIA**, a los representantes legales de las entidades accionadas y vinculadas; al defensor del pueblo regional Atlántico y a la agente del Ministerio Público delegada ante este despacho.

Se ordena a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a **LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, que efectúen la notificación de esta providencia a las personas vinculadas, y además deberán publicar en sus páginas web, el fallo, dentro del término de las **24 horas siguientes** a esta notificación y luego de cumplidas estas diligencias rindan un informe inmediato al Despacho.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, y en caso de regresar el expediente de la H. Corte Constitucional sin ser seleccionado para revisión, por Secretaría **PROCÉDASE** al archivo correspondiente, teniendo en cuenta los protocolos de cierre, retención y disposición final de los expedientes electrónicos, establecidos en las Tablas de Retención Documental aprobadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Si no fuere impugnada, **REMÍTASE** esta providencia para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional al día siguiente de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

001

⁵ Ver, sentencia T-211 de 2009.